

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL 25, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166022000084.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166022000084, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166022000084, a través del sistema electrónico, consistente en:

“Desde julio y septiembre del año la integrante de la COPACO... denunció ante la Dirección Distrital 25 por falta de respeto a los integrantes de la Copaco de Bosque Residencial del Sur ... Solicito copia de las diligencias, trámites y oficios que la Dirección Distrital 25 ha hecho para resolver esta denuncia. Solicito la lista de las acciones que ha hecho esta Dirección Distrital También solicito saber porque ya a casi 8 meses de la denuncia la Dirección Distrital 25 no ha resuelto nada” (sic).

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), turnó el dos de febrero de dos mil veintidós, la referida solicitud al Órgano Desconcentrado 25, mediante el sistema electrónico, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones.
3. El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/UT/113/2022, suscrito por el Responsable de la UT del Instituto Electoral, y dirigido a la parte



interesada, solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090166022000084.

4. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio IECM-DD25/108/2022, el Licenciado Jaime Mariano Escárzaga Quintanar, Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 de este Instituto Electoral, quien en el ámbito de sus atribuciones atiende la solicitud de información pública de referencia solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada.
5. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral mediante oficio IECM/SE/SCT/09/2022, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada.
6. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comité en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como 32 y 42 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), el Comité está



2

facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área.

En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por el Titular del Órgano Desconcentrado 25, respecto a reservar la información de los procedimientos que se siguen en forma de juicio, tales como copias de las diligencias, trámites y oficios que se desprenden de las diferentes etapas procesales. Sin embargo, respecto a la parte relativa a "Solicito la lista de las acciones que ha hecho esta Dirección Distrital También solicito saber porque ya a casi 8 meses de la denuncia la Dirección Distrital 25 no ha resuelto nada" (sic). La respuesta es competencia de la Dirección Distrital 25.

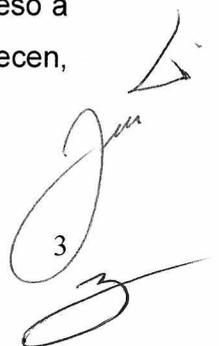
SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

"Artículo 6...

3



(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

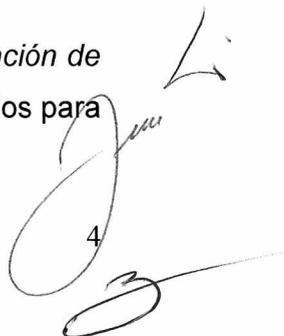
“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan los criterios para



4

clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Trigésimo que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

La Dirección Distrital 25, mediante oficio IECM-DD25/108/2022, de 16 de febrero de 2022, recibido en la UT al día siguiente, propuso la clasificación de la información como de Acceso Restringido en su modalidad de reservada; la parte que interesa, es del tenor siguiente:

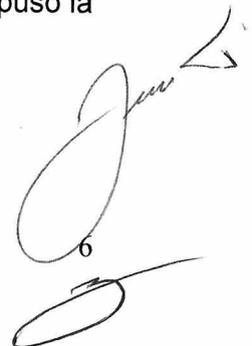
“Al respecto, se considera pertinente que la información sea clasificada en su modalidad de reservada, por considerar que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia):

‘Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener’

En virtud de que la información que se requiere se encuentra relacionada con el Procedimiento para resolver las Controversias al Interior de las Comisiones de Participación Comunitaria, con número de expediente IECM-DD25/PI-01/2021 y Acumulados, radicado ante la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se encuentra actualmente sub-judice, iniciado con fundamento en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c) y o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 35, 111, 113, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7, apartado B, fracción III; 14, fracción IV, 92 y 94 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; así como, 1, 2, 86, 87, 90, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 114 al 126 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México...”

De lo señalado, este Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño propuesta por el área responsable de la información, en virtud de que se estiman actualizadas las hipótesis del artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme lo expuso la Dirección Distrital 25, de la forma siguiente:



I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

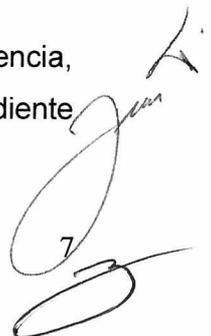
De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público pues la documentación en estudio corresponde a un procedimiento seguido en forma de Juicio para resolver las controversias al interior de las Comisiones de Participación Comunitaria, ante la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra sub-judice -sujeto a juicio-, lo que significa que una situación se encuentra pendiente de una resolución judicial o, en el caso, falta la determinación que resuelva el órgano desconcentrado.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información contenida en el expediente IECM-DD25/PI-01/2021 y Acumulados corresponde con información reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la Dirección Distrital 25 estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos. Asimismo, dicha Dirección Distrital está obligada a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cabe precisar que la documentación original se encuentra en el órgano desconcentrado 25, y puede ser consultado por cualquiera de las partes, y/o personas autorizadas para tales efectos.

El divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información del expediente



que se encuentra sustanciando hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce, de tal suerte que, la documentación original se encuentra en el archivo del Órgano Desconcentrado 25. Por lo que la divulgación de la información, no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.



8

De conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no es procedente el otorgarse el acceso al expediente en versión pública, en virtud que se acredita los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que al ser está hipótesis normativa en que se sitúa el caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a su resolución y que esta cause estado los documentos que conforman el expediente deben ser reservados.

Es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra el expediente sólo les incumbe a las partes, ante la instancia correspondiente, que es la Dirección Distrital 25. De divulgarse el expediente se vulnera el debido trámite del asunto, dado que divulgarse



la información ésta se haría pública aun y cuando la documentación se encuentra *sub judice*, de proporcionarse ocasionaría un prejuicio público del mismo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

De lo anterior, tal y como quedó de manifiesto en el oficio de la Dirección Distrital 25, en el cual expone los argumentos fundados y motivados que acreditan que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y el daño que puede producir su divulgación es mayor al interés de conocer ésta y que, en el caso que nos ocupa, es la divulgación de información relativa a un expediente seguido en forma de juicio, del cual no se ha dictado resolución definitiva, por lo que el proporcionar la información solicitada podría representar un riesgo real, demostrable e identificable, imputable a este órgano electoral, que si bien, en su carácter de sujeto obligado, debe de privilegiar la transparencia, lo cierto es que, también debe de mantener la secrecía de la información que detente, de acuerdo a las disposiciones normativas en materia de transparencia.

Debe remarcarse que, en el presente caso, la solicitud de información del peticionario consistente en "*Solicito la lista de las acciones que ha hecho esta Dirección Distrital; También solicito saber porque ya a casi 8 meses de la denuncia la Dirección Distrital 25 no ha resuelto nada*" (sic) debe ser atendida en los términos de la normatividad aplicable, lo cual es competencia de la Dirección Distrital 25.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del INFO. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

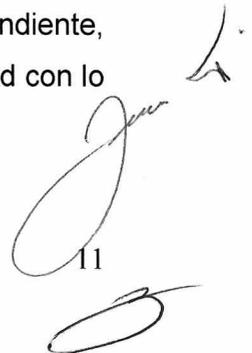
Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación propuesta de la información bajo la figura de **reservada**, presentada por la Dirección Distrital 25, en los términos precisados en la presente resolución, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000084, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del INFO; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada la presente resolución y le haga entrega de la respuesta correspondiente, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.



11

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-07/2022 adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, firman de forma electrónica el Presidente, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas integrantes del Comité con voz y voto, así como el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM

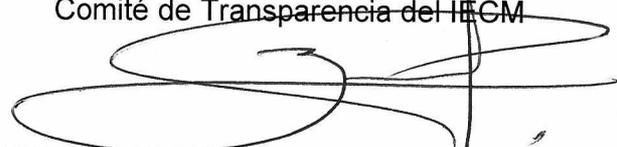


Mtro. Juan González Reyes
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del IECM

C.P. Juan Carlos González Pimentel
Encargado del Despacho de la
Secretaría Administrativa y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Bernardo Núñez Yedra
Titular de la Unidad Técnica de Archivo,
Logística y Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B000000002BB
Sello Digital: cYzYOzRwq0ejqGiSAZSQojP3mt719MGyrd2LKAQL9KE=
Fecha de Firma: 23/02/2022 01:16:05 p. m.

Documento firmado por: CN= Juan Carlos González Pimentel
Certificado: 380000030398762E22E4642C6E00000000303
Sello Digital: L64HB4BvDziV3EdQdH/pgfcisy9fcApl609naogfuw=
Fecha de Firma: 23/02/2022 01:46:48 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D0000000021A
Sello Digital: r7TzutsYhXbgbiJmSyfEZqpTwMo6NLPtlh0bzw3yC8s=
Fecha de Firma: 23/02/2022 04:49:33 p. m.